

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de Privación de Patria Potestad, para proveer sobre su admisión.

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	1.141
Actuación:	Privación de la patria potestad
Demandante:	Bibiana Andrea Álvarez Padilla
Demandado:	José Francisco Corrales Rodríguez
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00109 00
Providencia:	Inadmisión.

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada judicial por la señora BIBIANA ANDREA ÁLVAREZ PADILLA dirigida contra el señor JOSÉ FRANCISCO CORRALES RODRÍGUEZ a la luz de los artículos 82, 84 y 395 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, observa que adolece de defecto que impiden su admisión:

1º. Se aporta registro civil de nacimiento del adolescente MICHAEL DAVID CORRALES ÁLVAREZ, en el que se señala como padre, al señor JOSÉ FRANCISCO CORRALES RODRÍGUEZ, sin embargo, carece el documento de la firma del padre, aceptando el reconocimiento, como tampoco aparece nota marginal de reconocimiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1260 d 1970 que dispone: ARTICULO 58. <RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>. Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y

la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas.

2º. No se indica el nombre de la abuela materna del adolescente MICHAEL DAVID CORRALES ´ÁLVAREZ, como su ubicación, al igual que el nombre de los abuelos paternos, de quienes se dice se desconoce el paradero, así como su dirección electrónica, para los efectos de su emplazamiento, los que deben ser oídos de acuerdo al orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**

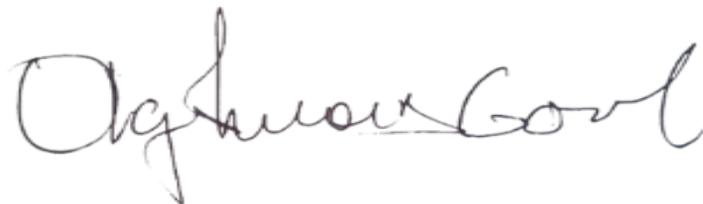
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de privación de patria potestad promovida a través de apoderada judicial, por la señora BIBIANA ANDREA ALVAREZ PADILLA dirigida contra el señor JOSÉ FRANCISCO CORRALES RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora YESIKA MALLERLY MATINZ CASTILLO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.006.937 y T.P. No. 241.860 del C.S.J, como apoderada judicial de la señora BIBIANA ANDREA ´ÁLVAREZ PADILLA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 60.445.668, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

